



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00206-2019-PA/TC  
TACNA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
POCOLLAY

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pocollay contra la resolución de fojas 115, de fecha 25 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la recurrente solicita la nulidad de la Resolución 008-2018-IX-MACREPOL/REGPOL, de fecha 16 de marzo de 2018, emitida por la Jefatura de División de Orden Público y Seguridad de Tacna, a través de la cual se resolvió reservar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pocollay contra el Oficio 123-2018-IX-MACREGPOL-REGPOLTAC/DIVOPUS, de fecha 2 de febrero de 2018, que niega el auxilio judicial para la recuperación extrajudicial solicitada por la referida municipalidad. Dicha reserva será hasta que el órgano jurisdiccional competente resuelva la controversia respecto a la titularidad del bien inmueble que se pretende recuperar. Por ende, la demandante solicita que se ordene a la Policía Nacional del Perú (PNP) a prestar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00206-2019-PA/TC  
TACNA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
POCOLLAY

auxilio requerido, brindando las respectivas garantías, para llevar a cabo la recuperación del inmueble de su propiedad. Alega que ha sido ocupada ilegalmente por terceras personas y que, en aplicación de la Ley 30230, se encuentra facultada para desalojarlos de manera directa, sin necesidad de recurrir al Poder Judicial, para lo cual requiere del auxilio de la PNP; máxime si no proceden los mecanismos de defensa posesoria en favor de los invasores u ocupantes ilegales, quienes podrán discutir su derecho, judicialmente, con posterioridad a la recuperación. Aduce la vulneración de los derechos a la propiedad y a la debida motivación de las resoluciones. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión será resuelta por la vía del amparo o existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, dado que el proceso contencioso-administrativo cuenta con plazos celeres y adecuados a los derechos que pretende resguardar la recurrente y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo. Además, en la medida que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00206-2019-PA/TC  
TACNA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
POCOLLAY

cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**